



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 137-2010-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 01 JUL 2010

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña Consuelo Isabel Bocanegra Tanta;

CONSIDERANDO:

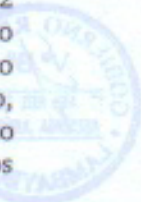
Que, mediante Resolución de Desarrollo Humano N°051-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 24 de Junio del 2010 se le otorga a **Doña Consuelo Isabel Bocanegra Tanta, Directora del Sistema Administrativo I**, categoría remunerativa F-3 de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, la suma de S/427.22 Nuevos Soles equivalente a (02) dos remuneraciones totales permanentes por concepto de **Gratificación por haber cumplido 25 de servicio** prestados al Estado;

Que, con escrito signado N°1354817 de fecha 23 de Julio del 2010, **Doña Consuelo Isabel Bocanegra Tanta**, formula ante El Gobierno Regional de Lambayeque, la petición Administrativa por interés particular a efecto de que se le reconozca el reintegro del beneficio por haber cumplido 25 años de servicio al estado en aplicación del inciso a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo 276;

Que, como respuesta a lo solicitado, con el Oficio N°520-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH, de fecha 12 de Agosto del 2010, la Oficina de Desarrollo Humano comunica al recurrente que el reclamo planteado de conformidad a lo dispuesto al Artículo 107° de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N°27444, no existe nuevos elementos de juicio, que permita declarar, reconocer u otorgar un nuevo derecho y que realizado el análisis invocado contra la resolución materia del reclamo, ha quedado consentido por no haber hecho uso de los recursos administrativos dentro del plazo de ley, por lo que, se declara improcedente su petición;

Que, con escrito signado con N°1388417 de fecha 25 de Agosto del 2010, **Doña Consuelo Isabel Bocanegra Tanta**, interpone ante la Oficina de desarrollo Humano el Recurso de Apelación contra el Oficio N°520-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 12 de agosto del 2010, con la finalidad de que se revoque la recurrida y consecuentemente se le reconozca el derecho a percibir por concepto de reintegro de la bonificación por cumplir 25 años, la suma de S/5,921.50 nuevos soles, sustentando su pretensión en la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos laborales reconocidos que consagra la Constitución, además que no impugna, ni cuestiona la Resolución, pues solo procede a requerir el pago de la diferencia dejada de abonar por tal no existe necesidad de nueva prueba, asimismo se ampara en el respeto de la jerarquía de la norma que la Constitución consagra en su Artículo 51°;

Que, del análisis de los actuados administrativos se aprecia que el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Consuelo Isabel Bocanegra Tanta**, tiene el propósito de que esta Instancia Administrativa remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta otorgue la **Gratificación por 25 años de servicios** sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la



Carrera Administrativa Decreto Legislativo N°276 y su reglamento D.S. N°050-90-PCM; apreciándose de los actuados que la Oficina de Desarrollo Humano ha reconocido el pago de dicha asignación sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° del D.S. N°051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) **La Bonificación Personal** y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; en consecuencia, el cálculo de la **Gratificación de 25 años de servicios** otorgada mediante la Resolución de Desarrollo Humano N°051-2010-GR.LAMB/ORAD-ODH, se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente;

Que, asimismo, respecto a la Remuneración a la cual refiere el recurrente que esta comprendido los incentivos laborales y racionamiento, cabe recalcar que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar no tienen naturaleza remunerativa, sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de la labor, de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° del D.U. N°088-2001, en concordancia con lo dispuesto en el literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema de Presupuesto, por lo que resulta incorrecto lo alegado por el recurrente;



Que, resulta necesario acotar, que el D.S. 051-91-PCM al ser de menor jerarquía que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N°276° no puede modificar a ésta, no obstante resulta correcto que el pedido haya sido denegado en aplicación expresa de lo que dispone los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los subsidios por gastos de sepelio y luto y la gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el decreto supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, de igual manera, **Doña Consuelo Isabel Bocanegra Tanta** pretende restar jerarquía normativa al Decreto Supremo N°051-91-PCM, sin embargo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 432-96-AA/TC, sobre Acción de Amparo seguido por doña Lily Violeta Gónzales Díez contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, se ha pronunciado por la validez plena del Decreto Supremo N°051-91-PCM, al considerar que el citado dispositivo legal ha sido expedido al amparo del Artículo 211° de la Constitución Política de 1979, significando con ello su jerarquía legal y su capacidad modificatoria sobre las normas relativas a este beneficio contemplado tanto en la Ley de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276, como en la Ley del Profesorado N° 24029, prueba de ello es que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, que aclaraba los conceptos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha quedado derogado por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 03 de Marzo del 2005, re estableciéndose con ello la plena vigencia a los alcances contenido en los Artículos 8° y 9° del citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el Artículo 65° de la Ley N°28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley

General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. N° 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal N°1169-2010-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Dña Consuelo Isabel Bocanegra Tanta**, contra el Oficio N°520-2010-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 12 de agosto del 2010, por los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Econ. Víctor Rojas Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL